COFEMER
Comisión Federal de Mejora Regulatoria

ACUSE

"2009, Año de la Reforma Liberal"

2009 JUL 8 PM 1 56

RECIBIDO

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES
DE IMPACTO REGULATORIO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SE

2009 JUL 8 PM 1 56 RECIBIDO

Oficio No. COFEME/09/2468

Asunto: Se emite dictamen final.

México, D.F., a 6 de julio de 2009.

C.P. FRANCISCO SUÁREZ WARDEN
Oficial Mayor
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
P r e s e n t e

Me refiero al anteproyecto denominado **"Norma Oficial Mexicana NOM-009-SCT2/2008, Especificaciones especiales y de compatibilidad para el almacenamiento y transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos de la Clase 1 Explosivos"** (el Anteproyecto), así como a su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), enviados originalmente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el día 17 de diciembre de 2008, vía el portal de Internet de Manifestaciones de Impacto Regulatorio. Asimismo, me refiero a las comunicaciones enviadas por la SCT y recibidas por esta COFEMER los días 22 y 29 de junio de 2009, a propósito del dictamen total COFEME/09/1768, de fecha 19 de mayo de 2009.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, 69-G y 69-J, tercer párrafo, de la LFPA, esta COFEMER emite el siguiente:

Dictamen final

1. De conformidad con la información proporcionada, la COFEMER considera que la SCT atendió satisfactoriamente lo solicitado en los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 11 y 12 de su dictamen total de fecha 19 de mayo de 2009.

   Sobre el particular, la COFEMER estima que las adecuaciones realizadas por la SCT al Anteproyecto se traducen en una mejora en la calidad de la regulación prevista en este último.

2. En el numeral 2 de su dictamen total, la COFEMER solicitó a la SCT, entre otras cosas, analizar la inserción en el numeral 3 del Anteproyecto de ciertas Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) que, a consideración de este órgano desconcentrado, estarían relacionadas con las medidas propuestas en el Anteproyecto.

   Al respecto, en el numeral 2, penúltimo párrafo, de su respuesta al dictamen total, la SCT señaló que "... se incluirá en el apartado 3 'Referencias' del Anteproyecto en cuestión la NOM-023-SCT2/1994, por considerar que sus especificaciones se encuentran relacionadas con el contenido del Anteproyecto".

No obstante lo anterior, de la revisión realizada por esta COFEMER al numeral 3 de la última versión del Anteproyecto, no se advierte que esa Secretaría haya incorporado en el citado apartado a la "Norma Oficial Mexicana NOM-023-SCT2/1994, Información técnica que debe contener la placa que portarán los autotanques, recipientes metálicos intermedios para granel (RIG) y envases de capacidad mayor a 450 litros que transportan materiales y residuos peligrosos". Por ello, la COFEMER solicita a al SCT analizar lo antes expuesto a fin de que esa Secretaría realice, en su caso, las adecuaciones y precisiones que correspondan.

3. En el numeral 5 de su dictamen total, la COFEMER solicitó a la SCT, entre otras cosas, informar ante qué instancias se debería entregar la información referida en los numerales 6.1.3 y 6.3.1.1 del Anteproyecto, así como exponer si, a la luz de lo contemplado por el artículo 69-B, tercer párrafo, de la LFPA[1] y dada la naturaleza jurídica del Anteproyecto, su objetivo, campo de aplicación y normatividad aplicable, resultaría consistente y congruente, desde el punto de vista jurídico, que el mismo pretenda establecer o modificar trámites distintos al Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

   En respuesta a lo anterior, la SCT expuso, entre otras cuestiones, "... que el Grupo de Trabajo que tuvo a cargo la revisión, actualización y conjunción de las diversas especificaciones planteadas en el Anteproyecto objeto de dictamen de esa Comisión, consideró necesario incluir las directrices tanto de la Reglamentación Modelo como del SGA [Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos], dentro de las cuales se observa la necesidad de proporcionar información suficiente con respecto a la clasificación de algún producto, en la cual se comunique los nombres y características de todas las substancias explosivas que contenga el producto, así como los resultados de todas las pruebas pertinentes. En este sentido no se estima que el Anteproyecto esté creando un nuevo trámite ya que el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos [RTTMRP], establece en su artículo 51 que 'El fabricante de substancias o generador de residuos peligrosos deberá proporcionar la descripción e información complementaria del producto que se transporte la que estará a disposición del transportista y las dependencias competentes que la requieran', en tal virtud la información deberá ser proporcionada a la dependencia competente que la requiera" (subrayado añadido).

   Al respecto, esta COFEMER considera que, dada la naturaleza jurídica de una NOM, este cuerpo normativo no resulta ser el idóneo para establecer trámites distintos a los relacionados al PEC, considerando que la NOM es una regulación técnica que establece reglas, especificaciones,

[1] Articulo 69 B, tercer párrafo, de la LFPA.- *"Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado".*

atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación (cfr. artículo 3, fracción XI, de la LFMN[2]) y que, en consecuencia, aquélla no proveería de fundamentación para establecer trámites distintos a los relativos al PEC que deban ser realizados por los particulares, ya que, de hacerlo, podrían generarse consecuencias a propósito del principio de legalidad previsto en nuestro sistema jurídico. Por ello, se recomienda a la SCT evaluar la conveniencia de promover adecuaciones a los instrumentos normativos que estime pertinentes (vgr. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal o el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos), para que sea en tales cuerpos normativos donde se establezca el fundamento de los trámites mencionados por esta COFEMER en el numeral 5 de su dictamen total COFEME/09/1768, de fecha 19 de mayo de 2009.

4. En el numeral 8 de su dictamen total, la COFEMER solicitó a la SCT, entre otras cosas, informar, desde el punto de vista jurídico, la consistencia y congruencia que guarda el numeral 8.17 del Anteproyecto, referente a la mención de una NOM, al parecer aún no expedida por la SCT, con relación a lo señalado por el artículo 4 de la LFPA[3].

   Al respecto, la SCT respondió que "... la NOM-002/1-SCT, actualmente se encuentra en proceso de publicación como proyecto para su consulta pública, sin embargo, se incluyó su mención en el Anteproyecto de mérito, en virtud de que se estima que la NOM-002/1-SCT, sea publicada como definitiva previo a la expedición de la Norma Oficial Mexicana que como Anteproyecto aún será objeto de dictamen final por parte de esa Comisión. No obstante, si a juicio de ese órgano desconcentrado se recomienda no incluirla, esta Dependencia no hará referencia a la misma, con detrimento de la seguridad ya que en esa NOM se precisa el método de envase y embalaje al que deberán sujetarse las substancias de la clase 1 explosivos".

   Al respecto, esta COFEMER considera que, desde la perspectiva jurídica y hasta en tanto dicha NOM-002/1-SCT no sea publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), sus disposiciones no resultarían vinculantes para los particulares en términos de lo señalado en el artículo 4 de la

---

[2] Artículo 3, fracción XI, de la LFMN.- *"Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
...
"XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;
...".

[3] Artículo 4 de la LFPA.- *"Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos".*

LFPA. Por ello, su inclusión como referencia en la NOM que aquí se dictamina únicamente sería viable si dicha NOM-002/1-SCT es publicada previamente a que lo sea la NOM-009-SCT2/2008. En ese sentido, se recomienda realizar al Anteproyecto las adecuaciones que correspondan.

5. Respecto a la información proporcionada por la SCT en el numeral 9 de su respuesta al dictamen total, referente a la consistencia y congruencia que guardan las medidas regulatorias propuestas en el Anteproyecto con relación a las disposiciones internacionales señaladas en el numeral 11 del mismo, esta COFEMER toma nota de ella. No obstante, este órgano desconcentrado estima pertinente sugerir a esa Secretaría que tome en cuenta que, al parecer, los instrumentos utilizados en la elaboración del Anteproyecto cuentan con versiones más recientes, a saber:

    a) "Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Reglamentación Modelo, Organización de las Naciones Unidas, **decimoquinta edición revisada**...". Lo anterior, de acuerdo a lo señalado por esa propia Dependencia en el numeral 10 del Anteproyecto, denominado "Bibliografía".

    b) "Código Federal de Regulaciones (CFR) 49 (Transporte) de los Estados Unidos de América, Oficina de los Archivos Nacionales del Registro Federal y Administración de Documentos, Octubre 1, edición **2008**". Lo anterior, de acuerdo a lo señalado por esa propia Dependencia en el numeral 10 del Anteproyecto, denominado "Bibliografía".

    Asimismo, en lo tocante a informar si las medidas propuestas por el Anteproyecto resultan compatibles y consistentes con las aplicables en el transporte aéreo y marítimo, la SCT informó que "...no obstante que representantes de las Dependencias competentes para regular los modos de transporte aéreo y marítimo participaron en la elaboración del Anteproyecto de mérito, esta dependencia no cuenta con elementos suficientes para informar en forma real el grado de compatibilidad y consistencia de las medidas propuestas en el Anteproyecto con respecto a las del transporte aéreo y marítimo" (subrayado añadido).

    A este respecto, esta COFEMER sugiere a la SCT, de manera previa a la publicación del Anteproyecto en el DOF, allegarse de los elementos e información suficiente para determinar el grado de compatibilidad y consistencia de las medidas propuestas por el Anteproyecto con relación a las regulaciones aplicables en el transporte aéreo y marítimo; ello, a fin de evitar que el presente Anteproyecto al expedirse, pueda generar posibles complicaciones, costos o distorsiones a los particulares.

6. En el numeral 10, primer párrafo, de su dictamen total, la COFEMER solicitó a la SCT analizar y considerar en el numeral 14 del Anteproyecto, relativo al Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC), lo señalado por el artículo 80 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN)[4].

   Asimismo, en el segundo párrafo del citado numeral 10 de su dictamen total, la COFEMER solicitó a la SCT, ente otras cosas, presentar información sobre el número de verificaciones realizadas a propósito de la "NOM-009-SCT2/2003, Compatibilidad para el almacenamiento y transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos de la clase 1 explosivos", y de la "NOM-025-SCT2-1994, Disposiciones especiales para las substancias, materiales y residuos peligrosos de la clase 1 explosivos" vigentes, desde su expedición, precisando de manera general los resultados, problemáticas y observaciones que tuviere en la aplicación y verificación de las mismas, así como sobre el número de unidades de verificación que dicha Dependencia tiene autorizadas, al día de hoy, para realizar el PEC de la NOM antes citada.

   Al respecto, en el numeral 10 de su respuesta al dictamen total, la SCT informó a la COFEMER que *"...[p]or lo que hace a las consideraciones de esa Comisión, relativas a las unidades de verificación autorizadas, así como al número de verificaciones realizadas, hago de su conocimiento que no se cuenta con ninguna Unidad de Verificación acreditada y aprobada en los términos de la LFMN, para la evaluación de la conformidad de la NOM's citadas..."*.

   Sobre esto último, la COFEMER toma nota de la respuesta vertida por la SCT. No obstante, este órgano desconcentrado solicita a esa Secretaría que, de manera previa a la publicación del Anteproyecto en el DOF, reconsidere lo señalado por el artículo 80 del RLFMN en el numeral 14 del Anteproyecto, a fin de que esa Secretaría incluya en el PEC del Anteproyecto: i) los procedimientos aplicables; ii) las consideraciones técnicas y administrativas; iii) el tiempo de respuesta; y, iv) los formatos de solicitud del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad que deban aplicarse.

7. Finalmente, la COFEMER hace notar a la SCT que la redacción del último renglón del numeral 1 del Anteproyecto, relativo al "Objetivo" del mismo, al parecer, se encuentra incompleta. Por ello, esta COFEMER solicita a la SCT analizar esto último, a fin de que esa Secretaría realice los ajustes y adecuaciones que, en su caso, correspondan.

---

[4] Artículo 80 del RLFMN.- *"Los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán elaborarse en forma general o para cada norma oficial mexicana en particular y, cuando se requiera, para normas mexicanas y podrán incluir la descripción de los requisitos que deben cumplir los usuarios, los procedimientos aplicables, consideraciones técnicas y administrativas, tiempo de respuesta, así como los formatos de solicitud del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad que deban aplicarse"* (énfasis añadido).

Por último, se informa que la SCT podrá continuar con las tramitaciones necesarias para la publicación del Anteproyecto aquí dictaminado en el DOF, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA.

Lo que se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción IV, 9, fracción XI y último párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y Único, inciso d) del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican.

Atentamente,
El Coordinador General

LIC. DAVID QUEZADA BONILLA

C.c.p. **Lic. José Humberto Lagunas Álvarez.**- Coordinador de Asesores del Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Para su conocimiento.